



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Resolución que declara **infundado** el incidente de aclaración de la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior veinte de agosto, en el expediente al rubro indicado, promovido por Oswaldo Alfaro Montoya.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	5
III. ESTUDIO DE FONDO	6
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Encuestas	Comisión de Encuestas de MORENA
Consejo Nacional	Consejo Nacional de MORENA
Constitución Incidentista	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Oswaldo Alfaro Montoya
INE	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Sentencias de la Sala Superior

1. Principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior resolvió el fondo del juicio al rubro indicado, en el sentido de:

1. Revocar la resolución impugnada.
2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

¹ **Secretarios:** Roselia Bustillo Marín y David R. Jaime González.

3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA²

2. Diversos incidentes

a. Primera resolución de incumplimiento. El veintiséis de febrero, esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento, declarándolo fundado.

b. Segunda resolución de incumplimiento. El dieciséis de abril, esta Sala Superior resolvió un segundo incidente de incumplimiento, resolviendo, en lo conducente, que la sentencia principal y a la resolución incidental estaban en vías de cumplimiento.

c. Tercera resolución de incumplimiento. El uno de julio, esta Sala Superior emitió una resolución incidental de incumplimiento, en la que se declaró fundado el incidente correspondiente.

d. Cuarta resolución de incumplimiento. El veinte de agosto, esta Sala Superior emitió resolución declarando fundado el incidente de inejecución de sentencia, para los siguientes efectos:

- I. Como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por el órgano atinente del partido, lo acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente (considerando que esta Sala Superior ordenó que la renovación del CEN se llevara a cabo a

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



más tardar el treinta y uno de agosto próximo) el hecho de que en las diversas resoluciones emitidas se ha evidenciado que no existen condiciones internas para la autoorganización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia, esta Sala Superior estima que lo conducente es ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político.

Lo anterior, al ser la autoridad competente para el efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, de la CPEUM, 32, numeral 2, inciso a), 44, numeral 1, inciso ff), de la LGIPE y 7, apartado 1, inciso c) y 45 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo aplicable, que en lo que interesa establecen que los partidos políticos podrán solicitar al INE que organice la elección de sus órganos de dirección.

Lo anterior, **con cargo a las prerrogativas de MORENA**, y observando en todo momento las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias dada la emergencia que atraviesa el país, para lo cual queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

Para cumplir con la sentencia se debe atender a lo siguiente:

1. Por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de presidencia y secretaría general del partido.

Por lo anterior, podrán ser encuestadas en la misma todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de MORENA, que manifiesten interés en hacerlo

Como consecuencia de la manifestación de los órganos del partido de no llevar a cabo actuaciones para la renovación de su dirigencia -ante la cancelación de todos los actos por parte de la comisión de elecciones- resulta imposible que la elección se realice conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido, en los términos precisados a continuación:

La encuesta **también será abierta** por cuanto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos para la

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

presidencia o secretaría general del partido, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula.

Así, podrá ser candidata toda persona que sea militante de MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos directivos aludidos y cumpla los requisitos estatutarios para el efecto, con excepción de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización, como el caso del artículo 37 de los estatutos, en la parte de la que se infiere que para aspirar a integrar el CEN se requiere ser consejero nacional.

2. Acordé con lo anterior **se dejan sin efecto todos** los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria.

3. El INE se deberá encargar de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general, en los términos del punto 1 anterior, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Deberá concluirse la elección de presidente y secretario general de MORENA a más tardar **en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.**

Además, deberá presentar, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la presente resolución, un cronograma y lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de dirigencia;

b) Deberá publicitar debida y adecuadamente la realización de la encuesta entre la población en general que se identifique como militante o simpatizante de MORENA;

c) A la par, formulará el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual deberá conformar un grupo de expertos, y

d) El INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

En esa amplia libertad que se le otorga para determinar el método y condiciones de la encuesta, el INE podrá auxiliarse de las herramientas e instrumentos que considere necesarios para tal efecto.



e) Recabará la solicitud de registro de candidatura a los militantes de MORENA que manifiesten fehacientemente su voluntad de participar como candidatos o candidatas a los puestos indicados.

f) Declarará a las personas que conforme a los resultados de la encuesta resulten ganadoras y las inscribirá en sus registros correspondientes.

g) Los gastos generados se deducirán del financiamiento de MORENA.

h) El INE tomará las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

II. Se deberá remitir copia certificada de los escritos incidentales correspondientes, a la CNHJ, para que, en el ámbito de sus facultades, resuelva los planteamientos relacionadas con la sesión del CEN, así como los vicios contenidos en la convocatoria al III Congreso Nacional, y de la posible inexistencia de un padrón de consejeros nacionales que acudirán al III Congreso Nacional.

Se debe remitir copia certificada del escrito incidental presentado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a la CNHJ, a fin de que conozca respecto de la supuesta existencia de actos constitutivos de violencia política de género en su contra.

II. Incidente

1. Demanda incidental. El veintidós de agosto el incidentista presentó escrito de incidente de aclaración de sentencia.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-1573/2019 y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto de sentencia respectivo.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los incidentes, porque la materia constituye un aspecto accesorio relacionado con la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.³

ESTUDIO DE FONDO

I. Tesis

Es **infundada** la aclaración de sentencia, porque de los argumentos del incidentista no se advierte el planteamiento de contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción de la sentencia incidental de veinte de agosto.

II. Justificación

Es criterio de esta Sala Superior que la aclaración de sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:⁴

- Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

III. Planteamientos del incidente.

En el escrito correspondiente, el incidentista plantea lo siguiente:

1. Plazo para que el INE concluya la encuesta para elegir presidente y secretario general del CEN.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

⁴ Jurisprudencia 11/2005, "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**".



En la resolución incidental se establece que la elección de presidencia y secretaría general del CEN debe concluirse a más tardar en **cuarenta y cinco días naturales a partir de su notificación**.

No obstante, en un apartado diverso de la resolución se señala que la elección correspondiente debe tener verificativo a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año.

Señala el incidentista que lo anterior genera confusión pues para un mismo acto se señalan fechas de cumplimiento distinto.

2. Elección de los demás órganos de dirección.

El incidentista señala que la elección de órganos de dirección del partido incluye a consejeros nacionales, de entre los cuales se elegirán a los demás integrantes del CEN.

En la resolución se impone al INE la obligación de presentar un cronograma y lineamientos de las actividades para la renovación de dirigencia.

Sin embargo, en la resolución no es claro si el cronograma y lineamientos se refiere únicamente a la elección de presidencia y secretaría general del CEN del partido o a cargos distintos de los referidos que, en todo caso, quedarían excluidos.

IV. Análisis de la aclaración

1. En cuanto al plazo para que el INE concluya la encuesta para elegir presidente y secretario general del CEN.

El incidentista plantea una supuesta ambigüedad en los términos de la resolución incidental pues, según su parecer, para un mismo acto se señalan fechas de cumplimiento distinto.

No le asiste la razón pues no existe la ambigüedad alegada y el incidentista descontextualiza la resolución para formular su planteamiento.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

En efecto, de la lectura de la resolución incidental se advierte que en el apartado de estudio denominado *“Concepto de “encuesta abierta” para efecto de la elección de presidencia y secretaría general del partido, utilización del padrón y aplicación de estatutos”*, esta Sala Consideró fundado el incidente de inejecución de sentencia.

En consecuencia a ello, en el apartado de *“Medidas para garantizar los derechos de la militancia.”* Se estableció, de manera puntual, que lo conducente era ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político, para lo cual se establecieron una serie de medidas a seguir, entre ellas, que la elección debería concluirse a más tardar en **cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.**

Esa orden se replicó, en los mismos términos, en el apartado de efectos de la resolución incidental.

Lo anterior permite concluir que esta Sala Superior estableció, de forma clara y precisa, la temporalidad en la que se tiene que llevar a cabo la elección de mérito, por lo que no existe ambigüedad alguna que aclarar.

No es óbice a lo anterior que el incidentista señale que en la misma resolución se señaló que la elección debía concluirse a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año, para lo cual cita textualmente un párrafo de la página 33 de la resolución incidental.

Ello, pues el incidentista descontextualiza lo considerado por la Sala Superior.

En efecto, el párrafo que cita el incidentista y en el que basa sus argumentos corresponde al apartado de *“Incumplimiento de las resoluciones incidentales: duración de la presidencia interina.”*, en el que se analizaron alegatos relacionados con que el plazo de designación de la dirigencia interina del partido había transcurrido en exceso.



Al dar contestación a dichos argumentos, se reseñó, entre otras cuestiones, que mediante resolución incidental de primero de julio se ordenó, entre otras cuestiones, que se continuara con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia, que debía concluir el treinta y uno de agosto.

Así, la referencia a la realización de la elección correspondiente a más tardar el treinta y uno de agosto, se realizó como cita de lo ordenado por esta Sala Superior en el incidente de primero de julio, en el contexto de un análisis distinto al correspondiente a la definición de las medidas a adoptar para la realización de la elección de presidencia y secretaría general del partido.

Con lo anterior se demuestra que no existe la ambigüedad alegada por el incidentista en el presente incidente, por lo que no hay materia que aclarar.

2. En cuanto a la elección de los demás órganos de dirección.

Por otra parte, no puede ser objeto de aclaración la elección de cargos directivos del partido distintos de la presidencia y secretaría general del CEN.

En el incidente dictado el veintiséis de febrero se ordenó la renovación de la presidencia y secretaría general del partido a través de una encuesta abierta, quedando el partido en plena libertad de elegir el mecanismo a través del cual se renovarían el resto de cargos de dirigencia partidista.

En el incidente de primero de julio, el análisis planteado por los incidentistas se circunscribió al incumplimiento de lo ordenado por esta Sala respecto de la elección de presidencia y secretaría general del CEN.

Los planteamientos formulados en los incidentes objeto de análisis en la resolución dictada el veinte de agosto, respecto de la renovación de

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

cargos de dirigencia, se enfocaron, en esencia, en los actos llevados a cabo para la renovación de presidencia y secretaría general del partido.

Así, toda vez que la elección a que alude el incidentista no fue objeto de análisis por parte de la Sala Superior, no existe materia que pueda ser objeto de pronunciamiento para aclarar una contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples de la sentencia incidental.

V. Conclusión

Toda vez que los argumentos del incidentista no implican contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple, en la sentencia incidental de veinte de agosto, resulta infundado su incidente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de aclaración de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL ACUERDO DE SALA DEL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019⁵

Respetuosamente, emito este voto particular porque estimo que no se cumple con las reglas de turno de los expedientes previstas en el reglamento interno de este Tribunal Electoral, además de que, Oswaldo Alfaro Montoya carece de legitimación activa para promover el incidente de aclaración ya que no fue parte del juicio principal SUP-JDC-1573/2019.

Para presentar los argumentos que justifican mi voto, primero expondré el contexto del asunto, después comentaré sobre las consideraciones de la mayoría, para finalmente explicar los motivos de mi disenso.

I. Contexto del asunto

La Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1573/2019, determinó reponer el procedimiento de renovación de las dirigencias de MORENA⁶.

Posteriormente, se emitieron diversos incidentes en los que se fueron modificando los alcances de la sentencia principal.

El veinte de agosto, la Sala Superior resolvió que era **fundado el incidente de incumplimiento** de sentencia del SUP-JDC-1573/2020.

En esta sentencia incidental se consideró, de entre otras cuestiones, que no existían las condiciones internas de autoorganización en el partido para celebrar la asamblea de elección de la Presidencia del

⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Lizzeth Choreño Rodríguez, Elizabeth Vázquez Leyva, Julio César Cruz Ricárdez, Paulo Abraham Ordaz Quintero, Hiram Octavio Piña Torres y Oliver González Garza y Ávila.

⁶ Sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

Comité Ejecutivo Nacional y de la Secretaría General de MORENA, por lo que se le ordenó al Instituto Nacional Electoral que se encargara de la renovación de la dirigencia nacional del Instituto político. Esta renovación se debía materializar a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la sentencia incidental.

El veintidós de agosto siguiente, Oswaldo Alfaro Montoya presentó ante esta autoridad jurisdiccional un escrito de incidente de aclaración de sentencia, asunto que fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En esencia, el actor alegó que no tenía certeza de la temporalidad en que se realizará la elección de la dirigencia, específicamente de los cargos a la Presidencia y la Secretaría General, pues la sentencia en una parte refiere que se llevaría a cabo el treinta y uno de agosto y, en otra, que debe concluirse a más tardar en cuarenta y cinco días a partir de la notificación de la sentencia incidental.

De la misma manera, señaló que la sentencia no precisa si la obligación que se le impuso al Instituto Nacional Electoral relativa a presentar un cronograma y lineamientos de las actividades para la renovación de la dirigencia aplica únicamente para la elección de la Presidencia y Secretaría General de MORENA o también a los distintos cargos sujetos de renovación.

La mayoría resolvió que era infundada la aclaración, pues no existe materia que pueda ser objeto de pronunciamiento para aclarar una contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple, en la sentencia incidental.

II. Razones de disenso

a. Inobservancia a las reglas de turno de los incidentes

Considero que el turno de este incidente de aclaración de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 no se hizo de conformidad con las reglas



previstas en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, ya que dicha normativa regula explícitamente que el turno de los incidentes de ejecución le corresponde al magistrado ponente del juicio principal. A saber, el turno de este incidente le correspondía al magistrado ponente del juicio principal, magistrado Indalfer Infante Gonzales, y no al magistrado encargado del engrose de un incidente de ejecución, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En mi opinión, no hay lugar a duda y no cabe interpretación alguna respecto a las reglas que rigen el turno de los expedientes en este Tribunal Electoral. En el artículo 70, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se precisa con claridad que los incidentes de ejecución de sentencia **serán turnados a la o el magistrado ponente**, y que, solo en casos de la ausencia y con base en la urgencia del asunto, se turnarán como lo prevé la fracción I de ese mismo artículo, que regula el turno alfabético, cronológico y sucesivo, a partir de la fecha y hora de recepción de las promociones⁷.

En el caso concreto, el magistrado Indalfer Infante Gonzales fungió como magistrado ponente del juicio identificado como SUP-JDC-1573/2019, e incluso los incidentes de ejecución que se promovieron con posterioridad.

⁷ **Artículo 70.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente:

(...)

VIII. En los casos de cumplimiento de sentencia, de cualquier promoción o incidente posterior a la fecha de la sentencia, relacionadas con el expediente, el turno corresponderá a la o el Magistrado Ponente. Si en los supuestos anteriores, la o el Magistrado respectivo se encontrara ausente y la urgencia del asunto lo amerite, el turno se hará en términos de la fracción I”.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

En el incidente, resuelto el primero de julio, al haber sido rechazada la propuesta de resolución presentada por el magistrado ponente, se actualizó el supuesto relativo al engrose. Por tanto, se procedió a turnar el expediente del incidente al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que elaborara el engrose. Cabe mencionar que ese caso obedeció, única y exclusivamente al supuesto de engrose de expedientes, y no puede constituir una excepción a las reglas que rigen el turno de los incidentes de ejecución.

El veinte de agosto siguiente, se resolvieron los incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento de sentencia del juicio

SUP-JDC-1573/2019, los cual fueron turnados de nueva cuenta al magistrado Felipe de la Mata Pizaña inobservando las reglas del turno de incidentes⁸.

En ese sentido, considero que el turno de este incidente le corresponde al magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el juicio principal, y no al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, como lo hizo la Secretaría General de este Tribunal, ya que no existe ninguna justificación jurídica ni fáctica para alterar la regla clara y precisa sobre el turno de expedientes prevista en el Reglamento Interno.

La única excepción que prevé la regla de turno es la relativa a la ausencia del magistrado ponente, misma que en el caso concreto no se actualiza, ya que el magistrado Indalfer Infante Gonzales ha estado en funciones desde el momento en que se realizó el turno hasta el día de la sesión en que se resuelve dicho incidente.

Adicionalmente, la circunstancia de que en el incidente de incumplimiento de sentencia de primero de julio se haya rechazado la propuesta del magistrado ponente no justifica que los incidentes subsecuentes, que se presenten con posterioridad, se turnen a la magistratura que estuvo a cargo de dicho engrose. Lo anterior, porque

⁸ En estos incidentes presente un voto particular en términos similares.



los nuevos incidentes de cumplimiento se refieren no solo a la última resolución interlocutoria, sino a la orden esencial dada en la sentencia principal (reponer el procedimiento electivo interno y lograr la renovación de la dirigencia) a cargo del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Dicho, en otros términos, si bien es válido que los incidentes se turnen al magistrado encargado de un engrose, esto ocurre solo respecto de casos en los cuales existió engrose en la sentencia principal, no en relación con engroses en sentencias incidentales. En el caso, el hecho de que se hubiera rechazado una propuesta en un incidente previo no implicaba que el magistrado ponente hubiera cambiado su criterio en relación con la sentencia principal. De ahí que no se justifica determinar un cambio de turno.

Además, no advierto que esta integración hubiera hecho una modificación similar al turno como la que ocurrió en el presente caso, así como en las sentencias incidentales aprobadas el veinte de agosto, lo cual afecta la percepción de imparcialidad en torno a la forma en que turnan los asuntos a los distintos integrantes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al haberse inobservado las reglas procedimentales para el turno de los incidentes, considero que el proyecto circulado, además, no cumple con los requisitos para ser discutido y votado por esta Sala Superior.

b. Falta de legitimación activa

En la resolución del incidente de aclaración la mayoría determina que es infundada.

Con independencia de los argumentos que expuse en el apartado anterior, no comparto este argumento, así como tampoco comparto la conclusión.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

El objetivo de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia u omisión de una sentencia.

En ese sentido, **además de las partes**, los sujetos legitimados para accionarla son aquellos que tengan vinculación directa con la ejecución del fallo, esto es, sujetos para quienes resulte necesario y jurídicamente relevante tener claridad y certeza en torno a los alcances de la decisión.

Así, en el caso de una sentencia que se pronuncia sobre la renovación de la dirigencia de un partido, los sujetos que están habilitados para solicitar la aclaración, además de las partes, son aquellos que estén directamente vinculados al cumplimiento de la determinación; esto es, personas quienes estiman que existe contradicción, ambigüedad, u oscuridad. Es decir, personas cuyas dudas respecto de las cuales la aclaración **sería necesaria para la debida ejecución o cumplimiento de la sentencia**.

Por el contrario, si bien puede haber militantes que tengan dudas en relación con algún aspecto de esa determinación judicial, en la medida en que éstos no intervengan en su cumplimiento ni les sean impuestas obligaciones particulares, no estarían habilitados para solicitar la aclaración.

En el caso, Oswaldo Alfaro Montoya solicita la aclaración de la sentencia del incidente de incumplimiento del juicio SUP-JDC-1573/2019, dictada el veinte de agosto. Sin embargo, él **no fue parte del juicio principal**, y en ningún momento argumenta ser un sujeto que, de forma trascendente, interviene en la ejecución del fallo.

En otras palabras, no se argumentó ni evidenció que dicho ciudadano tiene una incidencia jurídicamente esencial para el debido cumplimiento de la sentencia (de forma activa o pasiva), razón por la cual estimo que no debió habilitársele para accionar la aclaración respectiva.

Es más, en un partido como MORENA en el que se les reconoce el interés legítimo a los militantes para exigir la regularidad estatutaria, si



dichos militantes no acuden a cuestionar las decisiones y actos del partido, posteriormente carecerán de legitimación para promover incidencias en los asuntos en los que no se apersonaron, habiendo tenido esa posibilidad.

III. Conclusión

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular porque se violentaron las reglas de turno para la resolución del incidente, además de que el ciudadano que presentó el incidente carece de legitimación activa.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.